



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 56
RADICADO:	050013110012-2024-0001300
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **NATALIA ANDREA ARROYAVE HOYOS**, contra el auto dictado el 29 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda **VERBAL SUMARIA** de DISMINUCION DE CUOTA ALIMETARIA promovida por la señora NATALIA ANDREA ARROYAVE HOYOS como representante legal de MARÍA DEL MAR URIBE ARROYAVE, en contra de MARCO AURELIO URIBE BOTERO.

Luego de diversas actuaciones desplegadas por el despacho y agotada la fase escritural por auto del 29 de febrero de 2024, se resolvió:

Téngase, por recorridas las excepciones de **manera extemporánea**, ello debido a que el memorial remitido por la abogada **VANESSA CORELLA ORTIZ** data del 28 de febrero de 2024 y el termino de que nos habla el artículo 391 del CGP para realizar tal pronunciamiento, feneció el 27 del mismo mes y año.

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD Medellín, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) TRASLADO SECRETARIAL (Artículos 110 y 391 del C. G. P.)					
RADICADO/PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	VENIR	DESCRIPCIÓN DE TRaslado
050013110012-2024-0001300 VERBAL SUMARIO DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	NATALIA ANDREA ARROYAVE HOYOS como representante legal de MARÍA DEL MAR URIBE ARROYAVE	MARCO AURELIO URIBE BOTERO	22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 AM	27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM	EXCEPCIONES DE FASE DE CONOCIMIENTO

Paula Andrea Sánchez Gómez
PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
Secretaria

TRASLADO	FECHA	RADICADO
EXCEPCIONES MÉRITO	22/02/2024	050013110012 2024-00013 00

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Fotos	Cuadernos	Término ?	Tip. de l
Recepción Memorial	28/02/2024					NO	Ninguno
Traslado Art. 110 C.G.P.	22/02/2024	23/02/2024	27/02/2024			SI	Legal
Fracción Exiator	22/02/2024	23/02/2024	23/02/2024			SI	Legal
Auto que reconoce posesión...	22/02/2024					NO	Ninguno

ESCRITO PUBLICADO EN MICROSITIO WEB DE ESTE

Dicho traslado fue publicado en el microsítio dispuesto para este despacho por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el 22 de febrero de 2024 como se desprende de la imagen anterior.

En correo electrónico del 04 de marzo de 2024, la abogada que representa a la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia antes citada, indicando:

Señora Juez, en materia procesal se puede evidenciar y constatar que existe una serie de principios, estos mismos cumplen un papel fundamental en el ordenamiento jurídico, en el caso en concreto se puede percibir, que el auto objeto de este recurso, está afectando el principio de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, a causa, de un error procesal en el que despacho hace incurrir, a la hora de dar traslado de las excepciones interpuestas por el demandado del proceso de referencia.

El Código General del Proceso (CGP) ha establecido en los siguientes artículos el término que tiene la parte activa para pronunciarse sobre las excepciones interpuestas por la parte pasiva en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 391 inciso 6 (...) " Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas" (...)

Artículo 110 inciso dos manifiesta que (...) "salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente" (la negrilla no hace parte del texto original).

Ahora bien, en los artículos anteriormente mencionado se puede constatar que la norma ha sido clara con el tiempo que tiene la otra parte no solamente para pronunciarse si no también para ejercer su derecho de defensa contra las afirmaciones realizadas por la parte pasiva en un proceso.

En consecuencia, también, deja en claro que el traslado para esta actuación no requiere la emisión de un auto ni tampoco que se deje constancia en el expediente.

Dicho lo anterior es importante analizar que en el presente caso, que el despacho mediante auto interlocutorio No. 28 resolvió:

(...)Téngase, por recorridas las excepciones de manera extemporánea, ello debido a que el memorial remitido por la abogada VANESSA CORELLA ORTIZ data del 28 de febrero de 2024 y el termino de que nos habla el artículo 391 del CGP para realizar tal pronunciamiento, feneció el 27 del mismo mes y año.

Sin embargo, el despacho no tiene en cuenta en los motivos dados el auto interlocutorio No. 28, el auto de sustanciación No. 24, el cual fue publicado por el micrositio del Juzgado el día 23 de febrero de 2024, por estados No. 031

Sin embargo, el despacho no tiene en cuenta en los motivos dados el auto interlocutorio No. 28, el auto de sustanciación No. 24, el cual fue publicado por el micrositio del Juzgado el día 23 de febrero de 2024, por estados No. 031

ESTADO No. 031	23/02/2024	050013110012 2023-00539 00
		050013110012 2023-00616 00
		050013110012 2023-00665 00
		050013110012 2023-00699 00
		050013110012 2023-00708 00
		050013110012 2023-00741 00
		050013110012 2023-00747 00
		050013110012 2023-00750 00
		050013110012 2023-00781 00
		050013110012 2023-00783 00
		050013110012 2023-00800 00
		050013110012 2023-00819 00
		050013110012 2023-00834 00
		050013110012 2024-00006 00
		050013110012 2024-00013 00

- En dicho auto el despacho les informa a las partes sobre:
1. La contestación de la demanda por parte del demandado.
 2. El reconocimiento de personería jurídica de la abogada Gloria María Álvarez Arena,
 3. Y el traslado a las excepciones.

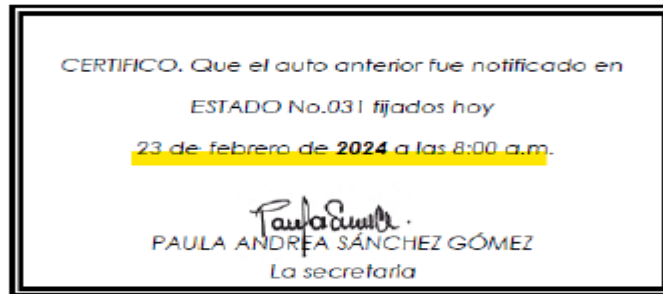
Como no se acredita que el escrito que contiene las excepciones propuestas fuera enviado al polo opositor, **por la secretaria dese traslado de las mismas de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 391 del CGP.**

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDITH CAÑAS MESA
Juez

Se puede observar en la imagen que fue sustraída del auto de sustanciación No. 24, que la providencia hace la anotación sobre la palabra " **dese traslado de la misma**".

Continuando con el análisis de este auto, este mismo certifica lo siguiente:



Señora Juez, con el mayor respeto, se puede evidenciar y constatar con las imágenes citadas que el despacho notificó por estados el auto No. 24 el día 23 de febrero de 2024, y que los términos del traslado vencían el 28 de febrero de 2024, tal como lo señala la literalidad del auto.

Así mismo, el Código General del Proceso ha dejado de manera expresa desde que momento una providencia genera efectos:

ARTÍCULO 289 NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código.** **Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.** (la negrilla no hace parte del texto original)

En el presente caso, es evidente que si el auto es notificado por estados, el día 23 de febrero de 2024, el término de 3 días vencían el día 28 de ese mes y año, se repite el auto es preciso en cuanto que fue notificado por estados.

Por consiguiente, es claro que la actuación de las excepciones para pronunciarse de ellas, no requiere auto y menos que se dé traslado de las mismas, sin embargo el despacho emite el auto, corre traslado de las mismas y lo notifica por estados el día 23 de febrero de 2024.

Por ende, el pronunciamiento de las excepciones de mérito se hizo dentro del término establecido en la Ley.

Por lo expuesto señora Juez, le solicito que reconsidere la decisión tomada el auto interlocutorio No 28 por los motivos expuestos.

Del recurso se dio traslado al polo opositor de conformidad con el artículo 110 del CGP, quien dentro del término oportuno optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo

sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Artículo 321. Del estatuto procesal antes referenciado, frente a la procedencia de la apelación de autos indica:

*“También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia (negrillas fuera del texto)**”*

Respecto de la competencia de los jueces de familia en única instancia el numeral 7° del artículo Artículo 21 del CGP dispone.

De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

3. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la apoderada de la señora **NATALIA ANDREA ARROYAVE HOYOS** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Y, frente a la inconformidad expresada se debe indicar que no le asiste razón porque:

1: Al observar detenidamente el contenido del último párrafo del auto dictado **el 22 de febrero de 2024** se desprende de manera textual:

“Como no se acredito que el escrito que contiene las excepciones propuestas fuera enviado al polo opositor, **por la secretaria dese traslado de las mismas de**

conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 391 del CGP” (negrillas y subrayas fuera del texto)

Por lo que es claro que en ningún momento se dijo que mediante ese proveído se estaba desatando el traslado de las excepciones de mérito, ya que el mismo debe ser secretarial de conformidad con los postulados del artículo 110 del CGP.

Dicha actuación secretarial fue publicada en traslados electrónicos del 22 de febrero de 2024 a las 8:00 AM, tal como lo regula el artículo 9 de ley 2213 de 2022, por lo que era obligación de la inconforme una vez observó la anotación en el aplicativo Consulta de Procesos, dirigirse al micrositio dispuesto para este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura y revisar el traslado secretarial publicitado.

Lo anterior se prueba con tan solo revisar el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-familia-de-edellin/108>, donde fue registrado el traslado tal y como fueron las directrices dadas a los despachos judiciales respecto a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo y cumpliendo lo ordenado por la ley antes referenciada.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Remates

Procesos al Despacho

Reparto

Sentencias de tutela

Traslados especiales y ordinarios

2024

2023

2022

2021

2020

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 012 DE FAMILIA DE MEDELLÍN » Publicación con efectos procesales » Traslados especiales y ordinarios » 2024

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

TRASLADO	FECHA	RADICADO
EXCEPCIONES MÉRITO	02/02/2024	050013110012 2023-00757 00
EXCEPCIONES MÉRITO	08/02/2024	050013110012 2022-00311 00 050013110012 2022-00311 00 050013110012 2022-00311 00 050013110012 2022-00311 00
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	13/02/2024	050013110012 2021-00445 00
REPOSICIÓN Y APELACIÓN	16/02/2024	050013110012 2023-00490 00
EXCEPCIONES MÉRITO	22/02/2024	050013110012 2024-00013 00
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	23/02/2024	050013110012 2023-00216 00
EXCEPCIONES MÉRITO	29/02/2024	050013110012 2023-00319 00

Sumado a lo anterior, nótese que en el presente enlace se insertó el respectivo traslado, donde se le advirtió a la parte interesada la **fecha de inicio y finalización** del mismo, por lo que la abogada **VANESSA CORELLA ORTIZ** no puede pretender revivir unos términos judiciales que para ella fenecieron desde el 27 de febrero de 2024 A LAS 5:00 PM culpando al despacho de un error que claramente no se cometió.

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORAUIDAD Medellín, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) TRASLADO SECRETARIAL (Artículos 110 y 391 del C. G.P.).					
RADICADO/PROCESO 05001-31-10-012-2024- 00013-00 VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	DEMANDANTE NATALIA ANDREA ARROYAVE REYES como representante legal de MARIA DEL MAR URIBE ARROYAVE	DEMANDADO MARCO AURELIO URIBE BOTERO	INICIA 23 DE febrero DE 2024 A LAS 8:00 AM	VENCE 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM	DÍAS/CLASE DE TRASLADO 3 DÍAS EXCEPCIONES DE MÉRITO II Expediente electrónico


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
Secretario

TRASLADO	FECHA	RADICADO
EXCEPCIONES MÉRITO	22/02/2024	050013110012 2024-00013 00

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de I
Recepción Memorial	28/02/2024					NO	Ninguno
Traslado Art. 110 C.G.P.	22/02/2024	23/02/2024	27/02/2024			SI	Legal
Fixación Estados	22/02/2024	23/02/2024	23/02/2024			SI	Legal
Auto que reconoce personer...	22/02/2024					NO	Ninguno

ESCRITO PUBLICADO EN MICROSITIO WEB DE ESTE

Sumado a lo anterior, desde el momento en que se registró el traslado en el sistema de gestión judicial, se le indicó a los intervinientes, **que el mismo se encontraba en el micrositio ya tantas veces mencionado, adicional a ello se les reitero que termino iniciaba el 23 de febrero y terminaría el 27 del mismo mes y año**, por lo que no entiende esta funcionaria cuales fueron los motivos que llevaron a la togada a pensar que el traslado comenzaría a correr el 24 de febrero de 2024, cuando el Juzgado se lo advirtió bajo todos los métodos y mecanismos posibles.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Mar 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO INSTITUCIONAL			04 Mar 2024
29 Feb 2024	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2024 A LAS 11:32:11.	01 Mar 2024	01 Mar 2024	29 Feb 2024
29 Feb 2024	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES				29 Feb 2024
28 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO INSTITUCIONAL			28 Feb 2024
28 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO INSTITUCIONAL			28 Feb 2024
22 Feb 2024	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	ESCRITO PUBLICADO EN MICROSITIO WEB DE ESTE DESPACHO (TRASLADOS ESPECIALES)	23 Feb 2024	27 Feb 2024	22 Feb 2024
22 Feb 2024	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2024 A LAS 13:09:59.	23 Feb 2024	23 Feb 2024	22 Feb 2024

El auto de sustanciación dictado el 22 de febrero de 2024, y el traslado secretarial de esa misma fecha en ningún momento inducen a un error ya que los momentos procesales para cada una de las figuras son independientes ello debido a que uno es notificado por estados el que debe seguir los lineamientos del artículo 295 del CGP y el otro es un traslado secretarial que sigue lo ordenado en el artículo 110 del estatuto procesal referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se negará el **recurso de apelación** interpuesto, por cuanto no está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo

consagra el artículo 321 del Código General del Proceso. Ello por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia, numeral 7 del artículo 21 del código general del proceso.

En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 29 de febrero de 2024, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, EL RECURSO DE APELACION, por cuando no es procedente en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

